Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 18 de octubre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00761 de EDILBERTO ARCINIEGAS ROJAS contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Edibelto Arciniegas Rojas contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos

Señaló que solicitó la actualización de la plataforma SIMIT y RUNT, teniendo en cuenta que el Acuerdo de Pago No. 2925684 del 20 de abril de 2015 fue cancelado dentro de los términos establecidos, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubieren realizado dicha actualización y aportó copia de la petición radicada.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto el accionante pretende, que se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, que se ordene actualizar sus datos ante la base de datos del SIMIT.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 11 de octubre del 2022, por medio del cual se ordenó vincular a la Federación Colombiana de Municipios- Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y al Registro único Nacional de Tránsito Runt; así mismo, se ordenó librar comunicaciones a la accionada y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su directora técnica de Representación Judicial, solicitó declarar improcedente la tutela dado que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues reseñó que solicitó la actualización de la información ante la plataforma SIMIT.

Posteriormente allegó alcance a la respuesta en la que adujo haber realizado la actualización en la plataforma y por ello, solicitó declarar el hecho superado y la improcedencia de la tutela, dado que no existe amenaza ni vulneración de los derechos constitucionales del actor, pues atendió el requerimiento de actualización solicitado por la accionante.

La **Federación Colombiana de Municipios-Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT** a través de la Coordinadora del Grupo Jurídico reseñó que conforme los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, razón por la cual, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, toda vez que solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que una vez verificado el estado de cuenta del accionante encontró que tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción.

En consecuencia, solicitó ser exonerada de toda responsabilidad en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Registro único Nacional de Tránsito Runt, sostuvo que solo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitud de trámites se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Informó que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato del Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete las autoridades de tránsito.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, **señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción**. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) día*s

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Caso concreto

En el presente caso, entiende el Despacho que lo pretendido por el accionante es el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en consecuencia, pide ordenar a la encartada actualizar la información ante la base de datos del SIMIT por haberse cancelado el acuerdo de pago No.2925684 del 20 de abril de 2015.

Para acreditar su solicitud, allegó petición radicada ante la Secretaría de Movilidad de fecha 22 de septiembre de 2022, en la que solicitó la actualización del Sistema Nacional SIMIT respecto del acuerdo de pago 2925684 del 20 de abril de 2015.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante el accionado el 22 de septiembre de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 13 de octubre de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte la Secretaría de Movilidad de Bogotá allegó captura de pantalla de la solicitud para actualización en la página SIMIT[1].

De otro lado, el Despacho ingresó a la página web del Simit para tener certeza que se efectuó la actualización que adujo la accionada y encontró que el Acuerdo de Pago No. 2925684 del 20 de abril de 2015 del que se pretendía la actualización no está relacionado en el estado de cuenta, es decir, que la Secretaría de Movilidad realizó la actualización correspondiente, tal como se evidencia a continuación:

[1] Archivo 7 folio 11-12

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS | simit

ESTADO DE CUENTA

Identificación 5863987
Fecha de expedición: 18/10/2022

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	11001000000007864577	10/06/2014 00:00:00	Bogotá D.C.	C02	Pendiente	$ 308,000
2.	11001000000033920111	02/06/2022 14:34:00	Bogotá D.C.	C29	Pendiente	$ 468,500

Total a pagar comparendos y multas: **$ 776,500**

Total a pagar: $ 776,500

Este documento fue expedido el 18 de octubre de 2022 a las 08:17 a. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

> *3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Federación Colombiana de Municipios- Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y al Registro único Nacional de Tránsito Runt, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por Edilberto Arciniegas Rojas contra la Secretaría Distrital de Movilidad, acorde con lo aquí considerado.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: DESVINCULAR la Federación Colombiana de Municipios- Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y al Registro único Nacional de Tránsito Runt, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1149bb08137bbec10a8c4d14b024f313d1e5740ab72d1f744bb105a5942a1575**
Documento generado en 18/10/2022 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co